



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO

110014003024 – 2010 – 01189 – 00 - SUCE

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 05 de marzo de 2020 remitida el 12 de julio de 2021, dentro del proceso SUCESORAL de OBDULIO DE JESUS MAHECHA FRANCO (resuelve competencia).

Conforme a lo expuesto, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de octubre de 2019 numeral segundo, esto es, notificar el presente asunto a las herederas determinadas del causante a la dirección reportada por COMPENSAR, esto, en cabeza del curador ad-litem, secretaria libre comunicación al auxiliar designado para lo de cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00515 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al plenario, evidencia el Despacho que se encuentran elaborados y puestos a disposición del extremo actor los títulos judiciales conforme a lo ordenado en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ALBA LIGIA ZAPATA HERNANDEZ contra JOSE MAURICIO VELANDIA COY y CRISTIAN CAMILO LOPEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00080- 00 – V

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM**, del día 10 del mes MARZO del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad probatoria.

**PARTE ACTORA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda.

**PARTE PASIVA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[dlegal@alfa.com.co](mailto:dlegal@alfa.com.co) - dte - apdo  
[juandav.cuervo@gmail.com](mailto:juandav.cuervo@gmail.com) - curador

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 de septiembre de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**





RADICADO: 110014189006 – 2019– 00725- 00 - S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Toda vez que, no se ha logrado la notificación a la auxiliar designada, y de conformidad con el artículo 49 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE**

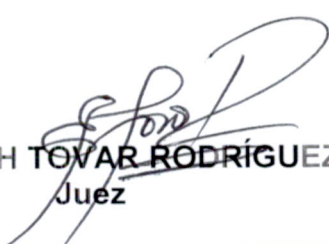
**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR al auxiliar designado.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a designar al profesional en derecho (Curador Ad-Litem).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2019– 00745 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión de las documentales aportadas respecto de la notificación por aviso dentro del expediente de la referencia, el Despacho se abstiene de tenerlas en cuenta como quiera que de su lectura se advierte la ausencia del mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, además de tener en cuenta que la dirección aportada para efectos de notificaciones judiciales no corresponde a la que se puso en conocimiento del despacho en su momento o en su defecto aporte al expediente nueva dirección.

De otra parte, se advierte la ausencia del envío de la notificación de conformidad con el art. 291 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de esta providencia y remita nuevamente las notificaciones de ley, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ**

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01144- 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

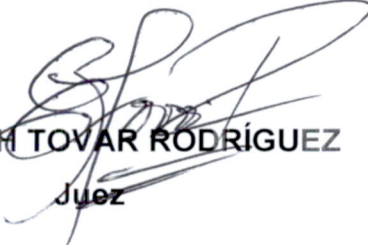
**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo seguir adelante con la ejecución y en atención a la propuesta de pago allegada por el extremo actor, la misma se pone en conocimiento de la demandada para que, si así lo considera y está de acuerdo con el mismo, proceda a suscribir acuerdo de pago con el ejecutante.

Por tanto, por secretaria remítase copia del acuerdo de pago a la demandada.

De lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido el termino ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01288 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de las documentales aportadas, como quiera que el demandado fue notificado personalmente tal como obra a folios 65 y siguientes del expediente, quién no pagó la obligación ni formuló excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

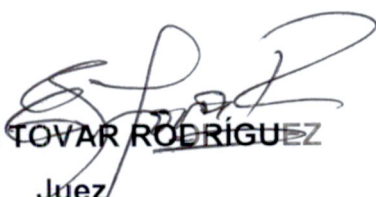
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la BANCO FALABELLA S. A contra CARLOS ANDRES VELANDIA ESPITIA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 =

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2019– 01729- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión de las documentales aportadas y previo ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de la sociedad demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01891 - 00 – S

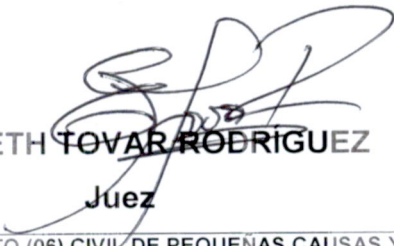
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso conforme a las documentales aportadas, el Despacho no tiene en cuenta el aviso aportado como quiera que de su lectura se advierte que el mismo no cumple con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 292 del C. G P., esto es el respectivo cotejo y sello de la copia del aviso, además se vislumbra la ausencia del envío de la notificación de conformidad con el art. 291 del C. G. del P., por tanto, se requiere al extremo actor para que proceda a aportarlo al presente asunto o en su defecto proceda a enviar nuevamente las notificaciones de ley.

De otro lado, deberá informar cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01997 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

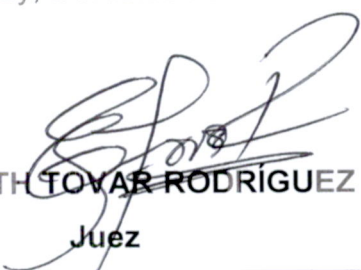
**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión de las documentales aportadas dentro del expediente de la referencia, el Despacho se abstiene de tenerlas en cuenta como quiera que de su lectura se advierte que el correo electrónico al cual se envió la notificación no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura, aunado lo anterior, téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandada es MARIA BERTHA ESCOBAR ORJUELA y del extremo actor es RF ENCORE S.A.S y no como allí se indicó.

De otra parte, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica para hacer la correspondiente notificación personal, adjuntando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de esta providencia y remita nuevamente las notificaciones de ley, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**





RADICADO: 110014189006 – 2019– 02010- 00 – S

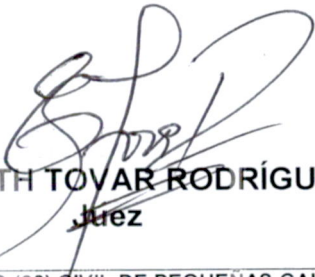
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De las documentales allegadas se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de fecha 13 de agosto de 2021 se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM DAVID GUERRERO PEREZ como apoderado del extremo actor AMARLON S.A.S en los términos y para los fines del poder allegado.

juridico2@recaudosempresariales.com apdo- dte

NOTIFÍQUESE,

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020– 00101- 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ**

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**TENIENDO EN CUENTA** el informe secretarial que precede, ello atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia del 15 de julio de 2021, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 -numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

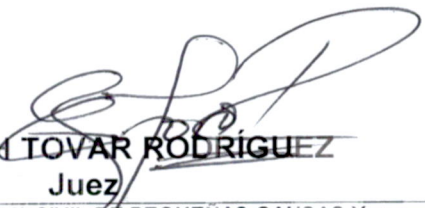
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MATEO HINCAPIE CORTES contra JOHN ANDRES CASTRO AYALA por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes, y levantar las medidas cautelares de ser el caso.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 -numeral 1 - in fine - del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$ 210.000=.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2020– 00168 - 00 - S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

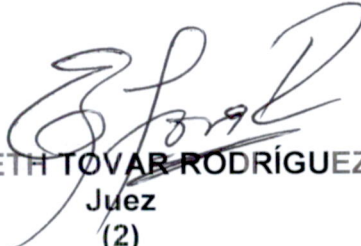
**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificado al demandado CESAR OMAR LOZANO GALVIS notificado por conducta concluyente quien presentó escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, y toda vez que, se encuentra integrado el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00168 - 00 - S

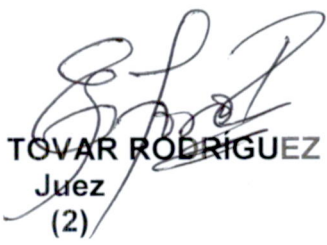
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el certificado de tradición y libertad aportado, encuentra el Despacho que se debe requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efecto de que corrija la anotación No. 007 del folio de matrícula No. 50 N - 20524701, agregando que el embargo es a favor del Juzgado Sexto (06) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no como allí se indicó.

Por secretaria oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00174- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

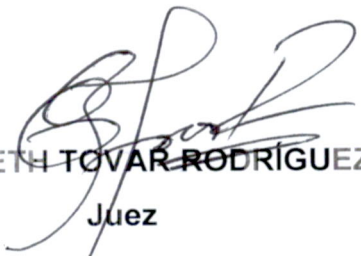
En atención a la solicitud de reforma de la demanda respecto de aportar dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones la misma se niega como quiera que no se evidencia cambio trascendental en las partes o pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación a la parte demandada [silvio.ruge@hotmail.com](mailto:silvio.ruge@hotmail.com).

Deberá, de igual manera, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto del demandado, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige la norma en cita.

Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**





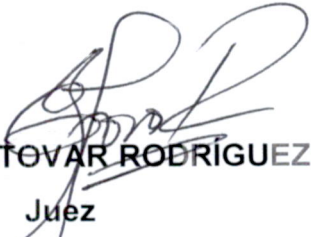
RADICADO: 110014189006 – 2020– 00388- 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el oficio que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. P., tómese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado (17) Diecisiete Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno, Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00398 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

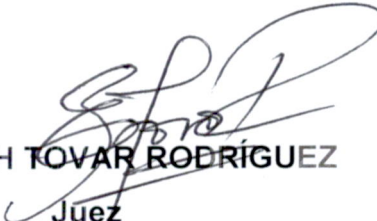
**Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso conforme a las documentales aportadas, tener por notificado a la demandada, de no ser porque de su lectura se advierte que el correo electrónico al cual se envió la notificación no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura.

De otra parte, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica para hacer la correspondiente notificación personal, adjuntando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que utilice las empresas de servicios postales autorizados y remita nuevamente las notificaciones de ley a la parte pasiva, lo anterior a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de dos mil veintiuno se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 117.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014003068 – 2020 – 00493 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$17.969.388.06 m/cte., corte al 13 de septiembre de 2021, según liquidación adjunta.

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| INTERESES DE MORA          | \$5.446.469,06  |
| CAPITAL                    | \$12.522.919,00 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO | \$17.969.388,06 |

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, regrese el proceso al Despacho con el correspondiente informe de títulos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



| PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00493 |           |           |                    |              |         |                 |      |                 |
|----------------------------------|-----------|-----------|--------------------|--------------|---------|-----------------|------|-----------------|
| RESOLUCIONES                     | VIGENCIA  |           | INTERES ANUAL      | INTERES MORA |         | CAPITAL         |      |                 |
|                                  | DESDE     | HASTA     | BANCARIO CORRIENTE | ANUAL        | MENSUAL |                 | DÍAS | LIQUIDACION     |
| 1474                             | 13-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03              | 28,55        | 2,1146  | \$12.522.919,00 | 18   | \$153.762,01    |
| 1603                             | 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91              | 28,37        | 2,1027  | \$12.522.919,00 | 31   | \$263.319,18    |
| 1768                             | 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77              | 28,16        | 2,0888  | \$12.522.919,00 | 31   | \$261.574,73    |
| 0094                             | 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06              | 28,59        | 2,1176  | \$12.522.919,00 | 29   | \$248.076,61    |
| 0205                             | 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95              | 28,43        | 2,1067  | \$12.522.919,00 | 31   | \$263.817,12    |
| 0351                             | 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69              | 28,04        | 2,0808  | \$12.522.919,00 | 30   | \$252.171,02    |
| 0437                             | 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19              | 27,29        | 2,0308  | \$12.522.919,00 | 31   | \$254.319,67    |
| 0505                             | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12              | 27,18        | 2,0238  | \$12.522.919,00 | 30   | \$245.265,47    |
| 0605                             | 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12              | 27,18        | 2,0238  | \$12.522.919,00 | 31   | \$253.440,98    |
| 0685                             | 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29              | 27,44        | 2,0408  | \$12.522.919,00 | 31   | \$255.573,78    |
| 0769                             | 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35              | 27,53        | 2,0469  | \$12.522.919,00 | 30   | \$248.057,02    |
| 0869                             | 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09              | 27,14        | 2,0208  | \$12.522.919,00 | 31   | \$253.064,20    |
| 0947                             | 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84              | 26,76        | 1,9957  | \$12.522.919,00 | 30   | \$241.857,67    |
| 1034                             | 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46              | 26,19        | 1,9574  | \$12.522.919,00 | 31   | \$245.123,41    |
| 1215                             | 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32              | 25,98        | 1,9432  | \$12.522.919,00 | 31   | \$243.351,39    |
| 0064                             | 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54              | 26,31        | 1,9655  | \$12.522.919,00 | 28   | \$222.315,29    |
| 0161                             | 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41              | 26,12        | 1,9523  | \$12.522.919,00 | 31   | \$244.490,86    |
| 0305                             | 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31              | 25,97        | 1,9422  | \$12.522.919,00 | 30   | \$235.378,75    |
| 407                              | 01-may-21 | 31-may-21 | 17,22              | 25,83        | 1,9331  | \$12.522.919,00 | 31   | \$242.084,00    |
| 509                              | 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21              | 25,82        | 1,9321  | \$12.522.919,00 | 30   | \$234.152,12    |
| 622                              | 01-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18              | 25,77        | 1,9291  | \$12.522.919,00 | 31   | \$241.576,66    |
| 804                              | 01-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24              | 25,86        | 1,9352  | \$12.522.919,00 | 31   | \$242.337,59    |
| 0931                             | 01-sep-21 | 13-sep-21 | 17,19              | 25,79        | 1,9301  | \$12.522.919,00 | 13   | \$101.359,54    |
| INTERESES DE MORA                |           |           |                    |              |         |                 |      | \$5.446.469,06  |
| CAPITAL                          |           |           |                    |              |         |                 |      | \$12.522.919,00 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO       |           |           |                    |              |         |                 |      | \$17.969.388,06 |

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

| PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00752 |           |           |                    |              |         |                 |      |                 |
|----------------------------------|-----------|-----------|--------------------|--------------|---------|-----------------|------|-----------------|
| RESOLUCIONES                     | VIGENCIA  |           | INTERES ANUAL      | INTERES MORA |         | CAPITAL         |      |                 |
|                                  | DESDE     | HASTA     | BANCARIO CORRIENTE | ANUAL        | MENSUAL |                 | DÍAS | LIQUIDACION     |
| 0685                             | 28-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29              | 27,44        | 2,0408  | \$26.132.135,00 | 4    | \$68.815,13     |
| 0769                             | 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35              | 27,53        | 2,0469  | \$26.132.135,00 | 30   | \$517.631,68    |
| 0869                             | 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09              | 27,14        | 2,0208  | \$26.132.135,00 | 31   | \$528.080,39    |
| 0947                             | 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84              | 26,76        | 1,9957  | \$26.132.135,00 | 30   | \$504.695,21    |
| 1034                             | 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46              | 26,19        | 1,9574  | \$26.132.135,00 | 31   | \$511.509,98    |
| 1215                             | 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32              | 25,98        | 1,9432  | \$26.132.135,00 | 31   | \$507.812,22    |
| 0064                             | 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54              | 26,31        | 1,9655  | \$26.132.135,00 | 28   | \$463.915,25    |
| 0161                             | 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41              | 26,12        | 1,9523  | \$26.132.135,00 | 31   | \$510.190,00    |
| 0305                             | 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31              | 25,97        | 1,9422  | \$26.132.135,00 | 30   | \$491.175,37    |
| 407                              | 01-may-21 | 31-may-21 | 17,22              | 25,83        | 1,9331  | \$26.132.135,00 | 31   | \$505.167,51    |
| 509                              | 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21              | 25,82        | 1,9321  | \$26.132.135,00 | 30   | \$488.615,69    |
| 622                              | 01-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18              | 25,77        | 1,9291  | \$26.132.135,00 | 31   | \$504.108,81    |
| 804                              | 01-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24              | 25,86        | 1,9352  | \$26.132.135,00 | 31   | \$505.696,68    |
| 0931                             | 01-sep-21 | 13-sep-21 | 17,19              | 25,79        | 1,9301  | \$26.132.135,00 | 13   | \$211.511,48    |
| INTERESES DE MORA                |           |           |                    |              |         |                 |      | \$6.318.925,40  |
| INTERESES DE PLAZO               |           |           |                    |              |         |                 |      | \$2.939.744,00  |
| CAPITAL                          |           |           |                    |              |         |                 |      | \$26.132.135,00 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO       |           |           |                    |              |         |                 |      | \$35.390.804,40 |

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014003068 – 2020 – 00752 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$35.390.804.40 m/cte., corte al 13 de septiembre de 2021, según liquidación adjunta.

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| INTERESES DE MORA          | \$6.318.925,40  |
| INTERESES DE PLAZO         | \$2.939.744,00  |
| CAPITAL                    | \$26.132.135,00 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO | \$35.390.804,40 |

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00425 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado e integrado, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA WILCHES PARRA como apoderada de la parte pasiva en los términos del poder conferido. - e-mail [ferwilches@gmail.com](mailto:ferwilches@gmail.com)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P., al presentarse medios defensivos y ante el requerimiento de la parte pasiva, se ordena al extremo actor prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución. Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2021 – 00468 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN PABLO ISAZA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00468 |                    |                                                     |              |                                                        |
|----------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------|--------------|--------------------------------------------------------|
| PAGARE #<br>75091567             | CUOTAS<br>CAUSADAS | POR EL CAPITAL ADEUDADO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | VALOR EN UVR | POR LOS INTERESES DE PLAZO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                | 15/09/2020         | 32.883,95                                           | 119.4329 UVR | 143.088,49                                             |
| 2                                | 15/10/2020         | 79.665,11                                           | 289.3398 UVR | 142.718,80                                             |
| 3                                | 15/11/2020         | 79.485,57                                           | 288.6877 UVR | 142.349,90                                             |
| 4                                | 15/12/2020         | 79.306,49                                           | 288.0373 UVR | 141.981,87                                             |
| 5                                | 15/01/2021         | 85.766,79                                           | 311.5008 UVR | 141.981,87                                             |
|                                  |                    | 357.107,91                                          |              | 712.120,93                                             |

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (8.55% E.A.), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$30.498.933.18 representados en 110,770.6353 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5) equivalente al 8.55% Efectivo Anual, del interés remuneratorio pactado (5.70% E.A.), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-11531**; ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin correo conocido - ddo  
notificacionesjudiciales@fna.gov.co - dte  
verpyconsultoressas@gmail.com - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00470 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra ARNOLDO AYALA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00470 |              |                                                     |                                                        |             |             |
|----------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| PAGARE #<br>015947               | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | AVAL        | SEGURO      |
| 1                                | 30/04/2016   | \$260.372,00                                        | \$294.136,00                                           | \$54.335,00 | \$22.800,00 |
| 2                                | 30/05/2016   | \$267.923,00                                        | \$288.154,00                                           | \$52.766,00 | \$22.800,00 |
| 3                                | 30/06/2016   | \$275.693,00                                        | \$281.998,00                                           | \$51.152,00 | \$22.800,00 |
| 4                                | 30/07/2016   | \$283.688,00                                        | \$275.664,00                                           | \$49.491,00 | \$22.800,00 |
| 5                                | 30/08/2016   | \$291.915,00                                        | \$269.146,00                                           | \$47.781,00 | \$22.800,00 |
| 6                                | 30/09/2016   | \$300.380,00                                        | \$262.440,00                                           | \$46.023,00 | \$22.800,00 |
| 7                                | 30/10/2016   | \$309.091,00                                        | \$255.538,00                                           | \$44.213,00 | \$22.800,00 |
| 8                                | 30/11/2016   | \$318.055,00                                        | \$248.437,00                                           | \$42.350,00 | \$22.800,00 |
| 9                                | 30/12/2016   | \$327.279,00                                        | \$241.130,00                                           | \$40.434,00 | \$22.800,00 |
| 10                               | 30/01/2017   | \$336.770,00                                        | \$233.610,00                                           | \$38.462,00 | \$22.800,00 |
| 11                               | 28/02/2017   | \$346.536,00                                        | \$225.873,00                                           | \$36.433,00 | \$22.800,00 |
| 12                               | 30/03/2017   | \$346.536,00                                        | \$225.873,00                                           | \$36.433,00 | \$22.800,00 |
| 13                               | 30/04/2017   | \$366.927,00                                        | \$209.719,00                                           | \$32.197,00 | \$22.800,00 |
| 14                               | 30/05/2017   | \$377.568,00                                        | \$201.289,00                                           | \$29.986,00 | \$22.800,00 |
| 15                               | 30/06/2017   | \$388.517,00                                        | \$192.614,00                                           | \$27.711,00 | \$22.800,00 |
| 16                               | 30/07/2017   | \$399.784,00                                        | \$183.688,00                                           | \$25.371,00 | \$22.800,00 |
| 17                               | 30/08/2017   | \$411.378,00                                        | \$174.503,00                                           | \$22.962,00 | \$22.800,00 |
| 18                               | 30/09/2017   | \$423.308,00                                        | \$165.052,00                                           | \$20.483,00 | \$22.800,00 |
| 19                               | 30/10/2017   | \$435.584,00                                        | \$155.326,00                                           | \$17.933,00 | \$22.800,00 |
| 20                               | 30/11/2017   | \$448.216,00                                        | \$145.319,00                                           | \$15.309,00 | \$22.800,00 |
| 21                               | 30/12/2017   | \$461.214,00                                        | \$135.021,00                                           | \$12.608,00 | \$22.800,00 |
| 22                               | 30/01/2018   | \$474.589,00                                        | \$124.424,00                                           | \$9.829,00  | \$22.800,00 |
| 23                               | 28/02/2018   | \$488.352,00                                        | \$113.521,00                                           | \$6.970,00  | \$22.800,00 |
| 24                               | 30/03/2018   | \$502.514,00                                        | \$102.301,00                                           | \$4.028,00  | \$22.800,00 |
| 25                               | 30/04/2018   | \$517.087,00                                        | \$90.756,00                                            | \$1.000,00  | \$22.800,00 |
| 26                               | 30/05/2018   | \$532.083,00                                        | \$78.875,00                                            | \$-         | \$22.800,00 |
| 27                               | 30/06/2018   | \$547.513,00                                        | \$66.651,00                                            | \$-         | \$22.800,00 |
| 28                               | 30/07/2018   | \$563.391,00                                        | \$54.072,00                                            | \$-         | \$22.800,00 |
| 29                               | 30/08/2018   | \$579.729,00                                        | \$41.128,00                                            | \$-         | \$22.800,00 |

|    |            |                 |                |              |              |
|----|------------|-----------------|----------------|--------------|--------------|
| 30 | 30/09/2018 | \$596.541,00    | \$27.809,00    | \$-          | \$22.800,00  |
| 31 | 30/10/2018 | \$613.841,00    | \$14.103,00    | \$-          | \$22.800,00  |
|    |            | \$12.792.374,00 | \$5.378.170,00 | \$766.260,00 | \$706.800,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

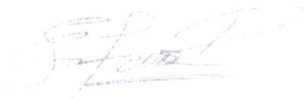
5). Reconocer personería para actuar a la abogada DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co - dte  
Sin dirección conocida, - ddo  
juridico2@buitragoyasociados.com.co - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00512 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obsérvese que el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es preciso al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, entonces, lo que debió acreditar es que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo. Como así no ocurriere, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **Rechazar** la demanda declarativa de restitución de inmueble de GRISELDA USECHE MEDINA contra JAIME ANTONIO RIOS DIAZ Y GUSTAVO RIOS DIAZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00550 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por BALBINA GALVIS contra RAUL ALIRIO OLARTE y ALVARO ENRIQUE ROMERO HINCAPIE.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ESPERANZA CALDERON POVEDA como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$700.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384, numeral 7° del C. G. P.

Se niega la orden de pago deprecada en los numerales 4 a 7 del acápite de pretensiones, por cuanto no es el objeto del presente asunto.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin dirección conocida - ddo.

[linaflorezmott@gmail.com](mailto:linaflorezmott@gmail.com) - dte

[esperapoyo.26@hotmail.com](mailto:esperapoyo.26@hotmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00737 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ODESA - OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS S A S y LAURA NATHALY JOYA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00737 |              |                                                     |                                                        |
|----------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Pagaré #<br>2500089454           | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                | 20/12/2020   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 2                                | 20/01/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 3                                | 20/02/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 4                                | 20/03/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 5                                | 20/04/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 6                                | 20/05/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 7                                | 20/06/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
| 8                                | 20/07/2021   | \$1.418.270,00                                      | \$165.063,00                                           |
|                                  |              | \$11.346.160,00                                     | \$1.320.504,00                                         |

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$5.779.697,07 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las



fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S representado por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacijudicial@bancolombia.com.co - dte  
comercial.odesa@gmail.com / laura\_joya@hotmail.com - ddo  
cymcasas@gmail.com - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00738 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra CARMEN ADRIANA MONROY FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$28.985.217,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 52951469, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kariana01@gmail.com - ddo

rjudicial@bancodebogota.com - dte

elkinromerob@hotmail.com - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00739 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, acredite el pago que efectuare el acreedor por concepto de seguros.

3.- Aclare al Despacho el doble cobro de intereses corrientes o de plazo.

4.- Así mismo, informe si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00741 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A (endosatario en propiedad) contra MARCELA AMORTEGUI PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00741 |              |                                                     |                                                        |
|----------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Pagaré #<br>4200052604           | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                | 10/10/2019   | \$254.583,00                                        | \$-                                                    |
| 2                                | 10/11/2019   | \$342.362,00                                        | \$185.949,00                                           |
| 3                                | 10/12/2019   | \$346.192,00                                        | \$182.119,00                                           |
| 4                                | 10/01/2020   | \$350.064,00                                        | \$178.247,00                                           |
| 5                                | 10/02/2020   | \$353.980,00                                        | \$174.331,00                                           |
| 6                                | 10/03/2020   | \$357.939,00                                        | \$170.372,00                                           |
| 7                                | 10/04/2020   | \$361.943,00                                        | \$166.358,00                                           |
| 8                                | 10/05/2020   | \$365.992,00                                        | \$162.319,00                                           |
| 9                                | 10/06/2020   | \$370.085,00                                        | \$158.226,00                                           |
| 10                               | 10/07/2020   | \$374.225,00                                        | \$154.086,00                                           |
| 11                               | 10/08/2020   | \$378.411,00                                        | \$149.900,00                                           |
| 12                               | 10/09/2020   | \$382.644,00                                        | \$145.667,00                                           |
| 13                               | 10/10/2020   | \$386.924,00                                        | \$141.387,00                                           |
| 14                               | 10/11/2020   | \$391.252,00                                        | \$137.059,00                                           |
| 15                               | 10/12/2020   | \$395.628,00                                        | \$132.683,00                                           |
| 16                               | 10/01/2021   | \$400.053,00                                        | \$128.258,00                                           |
| 17                               | 10/02/2021   | \$404.528,00                                        | \$123.783,00                                           |
| 18                               | 10/03/2021   | \$409.053,00                                        | \$119.258,00                                           |
| 19                               | 10/04/2021   | \$413.629,00                                        | \$114.682,00                                           |
| 20                               | 10/05/2021   | \$418.255,00                                        | \$110.056,00                                           |
| 21                               | 10/06/2021   | \$422.934,00                                        | \$105.377,00                                           |
| 22                               | 10/07/2021   | \$427.664,00                                        | \$100.647,00                                           |
|                                  |              | \$8.308.340,00                                      | \$3.040.774,00                                         |

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$8.570.213.00 M/cte., correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la República – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gparada@titularizadora.com - dte  
marchdeserra@yahoo.com - ddo  
notificacionesjudiciales@compensar.com - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00742 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, si resulta del caso, aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario, adecuar las pretensiones a dicho documento, sin tachones ni enmendaduras, a efectos de establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo, manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos o abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser el caso.

5.- Finalmente, acredite el pago de primas de seguros.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00743 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S (endosatario en propiedad) contra JULIAN ANDRES OSORNO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.593.345,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

juliandreos@hotmail.com - ddo

citisummasas@gmail.com - dte

marthamarrugom@hotmail.com - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de Sept de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 117

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA